

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 591.

Artículo de oficio.

Núm. 830.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones.—Correos.—No habiéndose presentado en este Gobierno ningún aspirante á la plaza de peaton conductor, entre Deyá y Soller, dotada con el haber anual de trecientas treinta pesetas; he resuelto anunciar por segunda vez la vacante para inteligencia de las personas que deseen optar al indicado destino, las cuales dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes acreditando tener mas de diez y siete años y menos de sesenta; saber leer y escribir; su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde, Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que depende el servicio, Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 831.

Orden público.—Circular.—Los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos un sugeto llamado Antonio Carreredo el que en caso de ser habido capturarán y remitirán con toda seguridad á este Gobierno. Palma 5 diciembre 1870.—José Sanchez Tagle.

Señas.—Estatura alta, pelo castaño, color claro, nariz larga, barbilampiño ojos melados.

Núm. 832.

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el

Regente del Reino de 17 de setiembre último y con arreglo á la ley municipal de 20 de agosto último, este Ayuntamiento ha dividido este término municipal en tres colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio: comprende la parroquia de San José.

Segundo colegio: comprende la parroquia de San Agustín.

Tercer colegio: comprende las parroquias de San Jorge y San Francisco de Paula.

Se ha dispuesto que esta division se publique por edictos y en el Boletín oficial á efecto de reclamacion. San José 26 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Colomar.—P. A. del A.—Bernardo Marí, Srio.

Núm. 833.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

Declarada vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas; se anuncia al público para que los que aspiran á obtenerla puedan presentar sus solicitudes documentadas en dicha oficina dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín de la provincia. Villafranca 30 de noviembre de 1870.—El presidente, Jaime Rosselló.—P. A. del A.—Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 834.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último; este Ayuntamiento ha dividido este término municipal en tres colegios electorales, señalando al primero, las calles de San Lorenzo, del Conde, de la Pastora y Nueva. Segundo, comprende, las calles Mayor, del Sol, Pericás, Abajo, Cuesta, Iglesia y Pujant. Tercero, comprende, las calles de los Herederos, San Juan, del Pozo, del Monte, Ayamans, Dámato y las casas de campo

y predio. Lo que anuncia al público por medio del Boletín oficial á los efectos correspondientes. Lloseta 2 de diciembre de 1870.—El Alcalde, Bernardo Villalonga.—P. A. D. A.—Lorenzo Ramon, Srio.

Núm. 835.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Binisalem.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico, formado por este Ayuntamiento á tenor de lo previsto en la vigente ley de arbitrios municipales, se hallará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos de reclamacion. Binisalem 4 diciembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Borrás.—P. A. del A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 836.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El repartimiento general formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, á contar desde el dia cinco al doce ambos inclusive pasado dicho plazo ninguna será atendida. Esporlas 4 de diciembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Ferragut.—P. A. del A.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 837.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El repartimiento general para cubrir los cupos provincial y municipal del presente año económico estará de manifiesto en la secretaria de dicho Ayun-

tamiento á efectos de reclamacion y conocimiento de los interesados por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo plazo no se oirá ninguna. Andraitx 4 de diciembre de 1870.—El Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la J. M.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 838.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de octubre último se halla inserto el decreto siguiente:

DECRETO.

Como Regente del Reino á propuesta del Ministro de gracia y justicia de acuerdo con el consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los 15 primeros dias del mes de noviembre próximo los jueces de primera instancia formarán y remitirán al presidente de la audiencia respectiva una terna por cada juzgado municipal de su partido, proponiendo en ella á los que consideren más aptos para el cargo de juez municipal.

Para hacer estas propuestas se acomodarán á lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 114, 121, 122, 148, 149 y 150 de la ley provisional sobre enjuiciamiento del poder judicial.

Art. 2.º Los presidentes de las audiencias harán los nombramientos ántes del 15 de diciembre del corriente año, habiendo de publicarse en los Boletines oficiales y comunicarse á los interesados tambien ántes del mismo dia.

Para éstos nombramientos se acomodarán los Presidentes á lo prescrito en los artículos 151, 152 y 153 de la ley.

Art. 3.º Las reclamaciones que por los nombrados ó por otras personas se hagan y remitan á los Presidentes de las Audiencias, segun lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157, habrán de ser resueltas ántes del 15 de enero del año próximo.

Art. 4.º Los Promotores fiscales y

los Fiscales de las Audiencias harán tambien las propuestas y nombramientos de los Fiscales municipales á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, observando además las prescripciones de los artículos 776 y 777 de la ley orgánica.

Art. 4.º Los actuales jueces municipales continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesion de sus sucesores.

Los Promotores Fiscales y los Procuradores Síndicos de los Ayuntamientos continuarán tambien en el desempeño del Ministerio fiscal cerca de los jueces municipales hasta la toma de posesion de los Fiscales municipales que fueren nombrados.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales elevarán á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, en los ocho dias siguientes á la toma de posesion, las propuestas en terna de sus suplentes, ateniéndose á lo que se dispone en los artículos 66, 67 y 790 de la ley orgánica.

Art. 6.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes nombrados en virtud de lo dispuesto en este decreto, habrán de desempeñar sus cargos hasta el 15 de setiembre de 1872.

Madrid veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien nombrar Jueces municipales de este territorio á las personas que á continuacion se espresan:

Partido de Ibiza.

Juzgado municipal de Ibiza.—D. José Ferrer y Oliver, abogado.

San Antonio.—D. Antonio Costa y Torres.

San Juan Bautista.—D. Miguel Tur y Tur.

Santa Eulalia.—D. Juan Marí.

San José.—D. José Ribas y Ribas.

Partido de Inca.

Alaró.—D. Juan Borrás y Garau.

Alcudia.—D. Jacinto Felipe Agüera.

Binisalem.—D. Miguel Antich, abogado.

Buger.—D. Bartolomé Martí.

Campanet.—D. Francisco Capó y Martorell.

Costitx.—D. Miguel Esteva.

Escorca.—D. Bernardino Canaves.

Inca.—D. Antonio Maria Vich, abogado.

Lloseta.—D. Bartolomé Bennassár.

Llubí.—D. Juan Sbert.

Maria.—D. Gabriel Llompert.

Moro.—D. Ignacio Alomar y Barbarin.

Pollensa.—D. Miguel Costa.

La Puebla.—D. Sebastian Serra y Androu.

Sansellas.—D. Antonio Fiol y Salom.

Sta. Margarita.—D. Pedro Antonio Ferrá.

Selva.—D. Gabriel Amer y Munar.

Sineu.—D. Francisco Maria Servera.

Partido de Mahon.

Alayor.—D. Cosme Tremol y Mercadal.

Ciudadela.—D. Antonio Nieto y Sagreras, abogado.

Ferrerias.—D. Juan Arguimbau y Salom.

Mahon.—D. Juan Pons y Andreu, abogado.

Mercadal.—D. Rafael Carretero y Tuduri.

Partido de Manacor.

Artá.—D. Sebastian Caldentey y Sancho, abogado.

Campos.—D. Pedro Ignacio Obrador.

Capdepera.—D. Barlolomé Massanet y Caldentey.

Felanitx.—D. Bartolomé Caldentey y Vaquer, abogado.

Manacor.—D. Antonio Ferrer y Mas, abogado.

Montuiri.—D. José Gallard y Mesquida.

Petra.—D. Guillermo Bauzá y Font.

Porreras.—D. Jaime Vaquer y Fullana.

San Juan.—D. Antonio Fernandez y Caímari.

Santañya.—D. Pedro Julian Radó y Rigo.

Son Servera.—D. Cristobal Sureda y Servera.

Villafranca.—D. Juan Antonio Gayá y Mayol.

Partido de Palma.—Distrito de la Catedral.

Algaida.—D. Antonio Oliver y Pujol.

Llullmayor.—D. Antonio Salvá y Mataró.

Marratxí.—D. Miguel Cañellas y Santandreu.

Palma.—D. Luis Castellá y Amengual.

Distrito de la Lonja.

Andraitx.—D. Gaspar Moner y Valent.

Bañalbufar.—D. Francisco Albertí y Vives.

Buñola.—D. Jaime Muntaner.

Calviá.—D. Gabriel Llompard y Colomar.

Deyá.—D. Bartolomé Cardell y Marroig.

Esporlas.—D. Sebastian Trias y Mas.

Establiments.—D. Francisco Llabrés y Ribas.

Estallencs.—D. Gaspar Moragues y Juan.

Fornalutx.—D. Juan Estada y Muntaner.

Palma.—D. Guillermo Ignacio Mas, abogado.

Puigpuñent.—D. Jaime Cabrer y Mir.

Soller.—D. Pedro Lucas Ripoll.

Santa Maria.—D. Andres Aloy Cañellas.

Santa Eugenia.—D. Juan Bibiloni y Llabrés.

Valldemosa.—D. Sebastian Nadal.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del preinserto decreto, ha dispuesto el referido señor presidente de esta Audiencia, que se dé publicidad á aquel y á los mencionados nombramientos, por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Inca 5 de diciembre de 1870.—El Secretario sustituto, Gabriel Ferragut.

Núm. 839.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 675. Corresponderá á los ponentes:

1.º Informar al tribunal ó á la sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que solicitan las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el tribunal ó la sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el tribunal ó la sala cuando, segun

las leyes, no deban practicarse ante el mismo tribunal ó sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado, nombrado por el presidente del tribunal ó de la sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los jueces ó magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuáuse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando asi no se hiciere, señalará el presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. Las discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y previa la discusion necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los jueces y magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la

ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun juez ó magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, que hubiere presidido el Tribunal hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Salas y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun juez ó magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los jueces y magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun juez ó magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese discutido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la audiencia ó al tribunal superior, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los magistrados ó jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del tribunal superior, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en

el artículo anterior estará en los tribunales de distrito, en las Audiencias y en el tribunal supremo bajo la custodia de los presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á las procuradores de las partes el mismo día en que se publican, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los jueces y tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquier omisión que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El presidente del tribunal.
- 2.º Los magistrados de la sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los magistrados más antiguos del tribunal, con exclusion de los presidentes.

Art. 700. El presidente del tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del presidente de la sala respectiva, y despues de designar los magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamen-

te á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dictámenes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el presidente de la sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el tribunal supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales; cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo tribunal supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el tribunal supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVIII.

De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los debe-

res de los jueces y tribunales se ejercerá:

Por los presidentes de los tribunales.
Por las salas de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo.

Por las salas de justicia de las audiencias y del tribunal supremo.

Por los tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el presidente del tribunal supremo y los de las audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los presidentes de tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los juzgados municipales á los tribunales de partido.

Por los tribunales de partido á las audiencias.

Por las audiencias al tribunal supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el tribunal supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El presidente del Tribunal supremo y los de las audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

Por orden del gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los presidentes de los tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al presidente de la audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las memorias que con arreglo al número 7.º, artículo 37, presenten los magistrados que presidan los tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Quando en su concepto convinieren,

para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun juzgado ó tribunal, lo manifestarán al presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el presidente del tribunal supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de visitador recaerá:

En un magistrado del tribunal supremo cuando la visita fuere para audiencia.

En un magistrado de audiencia cuando la visita fuere para tribunal de partido.

En un magistrado de audiencia ó juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el presidente del tribunal supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el presidente de la audiencia el nombramiento:

Del magistrado que por su orden deba visitar tribunales de partido.

Del Juez del tribunal de partido ó del magistrado que haya de visitar juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los jueces ó magistrados nombrados para la visita con el presidente del tribunal supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los presidentes de las audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los tribunales de partido á alguno de los magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las salas ordinarias ó extraordinarias de las audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los jueces y magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 37 de esta ley.

A los magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir salas ordinarias ó extraordinarias de audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en las causas en que lo ordenen expresamente los presidentes de las audiencias ó el del tribunal supremo, comprender:

- 1.º El registro civil.
- 2.º El registro de la propiedad.
- 3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los

tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, de exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por por otra causa en su cargo, de la presentación de cuentas, destino ó imposición de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.º Los de las notarías.

5.º La confrontación de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los visitadores escribirán una memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al fiscal del tribunal cuyo presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La junta de gobierno del tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar comisarios régios que visiten los tribunales y juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los visitadores el secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

1.º Los jueces y magistrados.

2.º Los auxiliares de los juzgados y tribunales.

3.º Los abogados y procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida;

Por los tribunales de partido respecto á los jueces municipales y de instruccion.

Por las salas de gobierno de las audiencias respecto á los jueces de tribunales de partido.

Por la sala de gobierno del tribunal supremo respecto á los magistrados.

Las salas de gobierno de las audiencias y la del tribunal supremo se constituirán en salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden gerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los juz-

gados y tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaran á jueces ó tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley.

9.º Cuando sin autorizacion del ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros jueces ó magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los presidentes de los tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los fiscales de los mismos tribunales.

Art. 736. Tanto los presidentes como los fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al juez ó al magistrado y al fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al ministerio fiscal.

Art. 738. El juez ó magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el fiscal, cuando el presidente hubiere promovido el expediente.

Quando el fiscal lo hubiere promovido, será oído este antes. Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el tribunal ó la sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los jueces municipales sólo se impondrán las correcciones de reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los jueces de instruccion, á los de tribunales de partido y á los magistrados serán:

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el presidente del tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este juez municipal ó presidente de tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del presidente del tribunal á que correspondiere.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo ménos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los jueces municipales y de instruccion por los tribunales de partido serán reclamables para ante las salas de gobierno de las audiencias dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al presidente del tribunal de partido que remita los antecedentes al de la audiencia. Las salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el presidente del tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si la estimaren justa y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las salas de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los tribunales de partido y por las salas de gobierno de

las audiencias y del tribunal supremo los auxiliares de los tribunales:

Quando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734.

Quando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Quando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Núm. 840.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los herederos del finado Juan Puyana soldado de artillería retirado que fué en las Islas Filipinas y natural de esta ciudad para que dentro el término de ocho meses comparezcan por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su parentesco con el citado Juan Puyana ante el juzgado general y privativo de bienes de difuntos en dichas Islas á hacer uso del derecho que crean asistirles á los bienes relictos pudiendo atendida la corta entidad de los referidos bienes presentar á este juzgado las partidas canónicas y manifestar si están conformes con que se les remita la herencia por conducto de aquel juzgado, apercibidos de que caso de no verificarlo dentro del plazo señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar. Santa Eugenia veinte y cinco noviembre de mil ochocientos setenta. — Francisco M.º Donnet. — Por su mandado. — Antonio M.º Rosselló.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA

ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE

AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GETABERT.